



# GACIETA DEL GOBIERNO



---

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

---

Mariana Mafameros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

---

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de enero de 1993

Número 13

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**D E C R E T O DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL PARQUE ESTATAL DE AREA NATURAL PROTEGIDA, RECREATIVA Y CULTURAL, DENOMINADO "ALAMEDA PONIENTE SAN JOSE DE LA PILA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.**

#### CONSIDERANDO

1. Es propósito del Ejecutivo a mi cargo, atender los reclamos populares, jerarquizando y trabajando en aquellos que no admiten aplazamiento, tal es el caso de la creación de Parques en las diversas regiones de la Entidad, que sirvan para la recreación y el esparcimiento de la población, que le permita un contacto directo y permanente con la naturaleza, y que a su vez sirva de pulmones a sus habitantes, para su mejor desarrollo físico y mental.  
Que asimismo se hace necesaria la preservación de los espacios destinados a la cultura y áreas naturales protegidas.

---

Tomo CIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 20 de enero de 1993 | No. 13

---

DECRETO: del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Parque Estatal de Área Natural Protegida, Recreativo y Cultural, denominado "Alameda Poniente San José de la Pila", ubicado en el municipio de Toluca, Estado de México.

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

REGLAMENTO: interno de la Comisión de Derechos Humanos, del Estado de México.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

---

(Viene de la primera página)

- II. También es interés del Ejecutivo que se cuente con áreas deportivas y las instalaciones que para el efecto se requieran; así como edificios que permitan el desarrollo de la cultura y educación de la juventud del Estado.
- III. Que para lograr lo anterior, debe motivarse a los sectores social y privado, para lograr su participación en el incremento y conservación de los recursos renovables, regenerando tierras erosionadas, propiciando áreas verdes y boscosas y con ello el saneamiento ambiental de la zona donde se establezcan.
- IV. En razón de lo anterior, se considera necesario que el predio denominado "SAN JOSE DE LA PILA", con superficie aproximada de 1'792,228.25 m<sup>2</sup>, ubicado en el Municipio de Toluca, de esta Entidad Federativa, se constituya como Parque Estatal de área natural, protegida, recreativa y cultural.
- V. Los límites del Parque serán los señalados en el plano respectivo que forma parte de este Decreto, con las colindancias, rumbos y distancias que en el mismo se contienen.

- VI. Las causas de utilidad pública e interés general que motivan la creación del Parque de que se trata, son las de que tenga los usos preferentes que se mencionan en apartados anteriores.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 88 fracción XII 89 fracción II y IX de la Constitución Política Local, 1º, 2º, 7º, 10, 12 y demás relativos de la Ley de Parques Estatales y Municipales, así como 4 fracción XXIV, 26, 27, 45 y demás aplicables de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

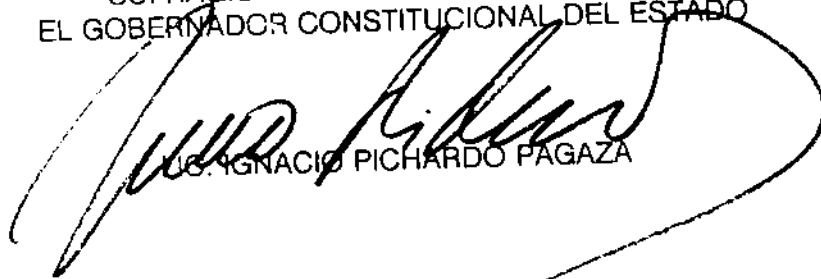
- PRIMERO.- Se crea el Parque Estatal denominado "ALAMEDA PONIENTE SAN JOSE DE LA PILA", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Toluca, de esta Entidad Federativa, con la superficie, colindancias, rumbos y distancias que se señalen en el plano respectivo que forma parte de este Decreto.
- SEGUNDO.- La causa de utilidad pública que justifica la creación de este Parque, es la recreación, el deporte y esparcimiento popular; la forestación y reforestación, control de erosiones, regeneración y mejoramiento del suelo; control de la contaminación y mejoramiento del medio ambiente en general; para cuyo efecto solamente permanecerán las construcciones que en él se ubiquen y las que sea necesario realizar para cumplir con sus objetivos.
- TERCERO.- Los usos preferentes del parque, serán los de fomento y preservación de las áreas naturales protegidas, espacios recreativos y de esparcimiento.

popular, incremento, conservación y funcionamiento de centros culturales educativos, deportivos y protección al medio ambiente, que permitan a la población de la zona metropolitana del Valle de Toluca y a los visitantes, su desarrollo físico y mental.

- CUARTO.- Para el logro de los fines a que se hace mérito, dentro del perímetro del parque sólo se permitirán construcciones, instalaciones, obras y trabajos, relacionados con los usos preferentes del mismo.
- QUINTO.- La administración, organización y vigilancia de este Parque, estará a cargo de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en los términos de la Ley de Parques Estatales y Municipales, Ley de Protección al Ambiente del Estado de México y demás ordenamientos aplicables.
- SEXTO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y désele la publicidad que la Ley ordena.
- SEPTIMO.- El presente Decreto por el que se crea el Parque Estatal de área natural protegida, recreativa y cultural denominado "ALAMEDA PONIENTE SAN JOSE DE LA PILA", entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

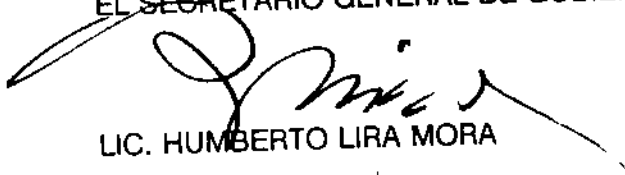
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



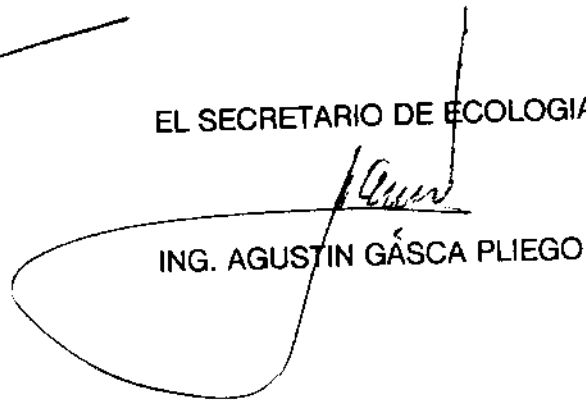
LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HUMBERTO LIRA MORA

EL SECRETARIO DE ECOLOGIA



ING. AGUSTIN GÁSCA PLIEGO

---

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna, y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un

organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 2 .- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tendrá por objeto la protección, observancia, promoción estudio y divulgación de los derechos humanos; respetando las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México no existe disposición expresa sobre los referidos derechos, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que reconocen y garantizan los Derechos Humanos.

Artículo 3 .- Para los efectos de este reglamento, se denominará Comisión de Derechos Humanos u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno en fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo 4 .- Para el Desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano,

Artículo 5 .- En el Desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión de Derechos Humanos, no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos de

no responsabilidad sólo estarán basados en el resultado de la calificación de las evidencias que consten en los respectivos expedientes .

Artículo 6 .- Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7 .- Todas las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general, e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de la quejas los interesados acudan a un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8 .- Las recomendaciones, los documentos de no responsabilidad, las declaraciones y los informes anuales o especiales, se formularán previa la investigación que señala la Ley.

Artículo 9 .- Los servidores públicos que presten sus servicios de la Comisión de Derechos Humanos harán uso de manera confidencial, de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, por lo que no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquel esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el Organismo.

Artículo 10 .- La Comisión de Derechos Humanos, editará un órgano oficial de difusión que se denominará "Derechos Humanos". Su periodicidad será bimestral y en él se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, documentos de

no-responsabilidad, informes especiales y artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del hombre.

TITULO II  
FUNCIONES DE LA COMISION  
DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO  
ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 11.- Las funciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos son las que señala el artículo 5 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO  
COMPETENCIA

Artículo 12 .- La Comisión de Derechos Humanos, tendrá competencia en el Territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente consituyan violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 13 .- Para los efectos del artículo 7 Fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales, y en los términos de la Ley la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativos.



Artículo 14 .- Para los efectos del Artículo 7 Fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo, entre patrones y trabajadores aún cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 15 .- Cuando el organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos , cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en el artículo 13 del presente ordenamiento, acusará recibo de la misma al quejoso, y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 16 .- Cuando el Organismo reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra Entidad Federativa, la remitirá sin demora a la Institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

Artículo 17 .- Cuando la Comisión de Derechos Humanos, reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal, acusará recibo y la remitirá sin demora a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que se le otorgue el tratamiento que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

Artículo 18 .- El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Procuraduría Estatal de Protección al ambiente en el tratamiento del problema.

II.- Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Procuraduría de Protección al medio ambiente, y habiendo emitido ésta una resolución no se hubiera dado cumplimiento a la misma.

III.- Que la queja se refiera a hechos concretos que se violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

IV.- En casos extraordinarios cuando la queja implique que la Comisión de Derechos Humanos se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no sean de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de los organismos técnicos especializados.

Artículo 19.- En los casos a que se refieren las Fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, estará legitimado para interponer su queja ante el Organismo.

### TITULO III

#### ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO PRIMERO

#### INTEGRACION

Artículo 20 .- Los Organos de la Comisión de Derechos Humanos son los que señalan los artículos 8 y 9 de la Ley siendo los siguientes:

- I.- El Organo de vigilancia que es el Consejo ;
- II.- El Organo ejecutivo que es el Presidente;
- III.- La Secretaría Ejecutiva;
- IV.- Las Visitadurías.

## CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 21 .- El Consejo está integrado por el Presidente, Cuatro Consejeros Ciudadanos, y un Secretario Ejecutivo.

Artículo 22 .- El Consejo tendrá competencia para determinar las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 23 .- Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición de cualquier ordenamiento de aspectos que éste no prevea, el Presidente del Organismo lo someterá a la consideración del Consejo, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 24.- Las Políticas generales de actuación de la Comisión de Derechos Humanos que sean aprobadas por el Consejo, y que no esten previstas en el presente ordenamiento se establecerán a través de declaraciones o acuerdos, que serán publicados en el órgano oficial de difusión.

Artículo 25.- Las Sesiones Ordinarias del Consejo se celebraran cuando menos una vez al mes, mismas que se

llevarán a cabo el primer lunes de cada mes. Las Sesiones Extraordinarias del Consejo, prodrán ser convocadas por el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a las sesiones se harán por escrito.

Artículo 26 .- El Consejo aprobará, en su caso, en sesión ordinaria inmediatamente posterior, las actas que elabore el Secretario Ejecutivo de las sesiones que se celebren.

### CAPITULO TRECERO

#### DE LA PRESIDENCIA

Artículo 27.- La Presidencia es la Autoridad Ejecutiva responsable del Organismo, misma que está a cargo de un Presidente, quien es a su vez Presidente del Consejo, y a quien corresponde realizar en los términos establecidos por la Ley las funciones directivas de la Comisión de Derechos Humanos, de la cuál es su Representante Legal.

Artículo 28 .- La Secretaría Ejecutiva y las Visitadurías, son órganos auxiliares de las Presidencia del Organismo, y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia.

Artículo 29.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Presidente, nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo.

Artículo 30.- Las ausencias temporales del Presidente, serán cubiertas en sus funciones y representación legal por el Primer Visitador.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 31 .- La Secretaria Ejecutiva estará al cargo del Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 32 .- La Secretaría Ejecutiva, realizará los estudios legislativos sobre las materias de competencia exclusiva de la Comisión de Derechos Humanos.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LAS VISITADURIAS

Artículo 33 .- La Comisión de Derechos Humanos contará con tres Visitadurías Generales.

Artículo 34 .- Las funciones de las Visitadurías Generales son las que señala el artículo 30 de la Ley

Artículo 35 .- Las Visitadurías Generales conocerán cada una de las siguientes quejas: La Primera de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza , con excepción de las que se refieren a asuntos relacionados sobre la procuración de justicia y, de asuntos sobre presuntas violaciones cometidas en los centros de reclusión o de carácter penitenciario, de las que conocerán exclusivamente la Segunda y Tercera Visitadurías Generales respectivamente.

Artículo 36 .- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos prodrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

Artículo 37 .- Además de la tramitación de los expedientes de quejas, la Primera y la Segunda Visitadurías tendrán a su cargo los programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad, que de acuerdo con el programa anual de labores les asigne el Presidente de la Comisión .

Artículo 38 .- La Tercera Visitaduría supervisará el respeto de los derechos humanos en los centros de reclusión del Estado, así como en los consejos tutelares, sin necesidad que medie queja alguna, debiendo formular los estudios y propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario de la Entidad.

#### CAPITULO SEXTO DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 39 .- Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, ésta contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

- I.- Unidad de Apoyo Administrativo;
- II.- Unidad de Divulgación;
- III.- Unidad de Control Interno;

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, contará con el apoyo de la Secretaría Particular.

ARTICULO.- 40.- La Unidad de Apoyo Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- I.-Atender las necesidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo y por el Presidente del Organismo;
- II.-Establecer con la aprobación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo.
- III.-Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos y vigilar su cumplimiento de acuerdo con la aprobación del Consejo;
- IV.-Dirigir la elaboración, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización procedimientos y servicios;
- V.-Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fijen el Consejo y el titular de la Comisión de Derechos Humanos;
- VI.-Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión de Derechos Humanos conforme a los lineamientos que al efecto se dicten así como llevar el registro y control de los mismos;

VII.-Las demás funciones que conforme a las disposiciones legales le atribuyan y aquellas que le confira dictectamente el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 41.- La Unidad de Divulgación tendrá las siguientes funciones:

- I.-Auxiliar al Presidente del Organismo en la conducción de los lineamientos de Comunicación Social y Divulgación de la Comisión de Derechos Hunamos, así como en sus relaciones con los medios de información.
- II.-Elaborar materiales impresos y audiovisuales para dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión de Derechos Humanos.
- III.-Mantener permanentemente contacto con representantes de los medios de comunicación social, a fín de informarlos sobre las acciones que realice la Comisión de Derechos Humanos.
- IV.-Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás servidores de la Comisión de Derechos Humanos.
- V.-Las demás funciones que le encomiende el Presidente del Organismo.

Derechos Humanos, de la legislación vigente en el Estado referente al control, fiscalización y evaluación que deben ser observadas por los Organismos descentralizados.

ARTICULO 42 .- La Unidad de Control Interno tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.-Verificar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de la Comisión de Derechos



Humanos, de la legislación vigente en el Estado referente al control, fiscalización y evaluación que deben de ser observadas por los Organismos Descentralizados.

II.-Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales y procedimientos administrativos por parte de los órganos y dependencias administrativas de la Comisión de Derechos Humanos.

III.-Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados.

IV.-Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de actos u omisiones de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos; practicar las investigaciones sobre los mismos; elaborar el Acta Administrativa de responsabilidad, y en su caso el de no responsabilidad para que sea presentado por el Presidente al Consejo a fin de resolver lo conducente.

V.-Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales así como aquellas que le confiera el Presidente del Organismo.

ARTICULO 43.- Para el despacho de los asuntos que encomiende la Presidencia a la Secretaría Ejecutiva, ésta contará con los siguientes departamentos:

I.- Departamento de Control y Seguimiento de Acuerdos;

II.- Departamento de Estudios y Estadística;

III.- Departamento de Capacitación.

## TITULO IV

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

## CAPITULO PRIMERO

## PRESENTACION DE LA QUEJA

ARTICULO 44.- Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado. Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio, número telefónico en su caso, de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente la queja si esta fuera distinta al afectado.

ARTICULO 45.- Unicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono, en estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión de Derechos Humanos que la reciba.

ARTICULO 46.- Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía

telefónica, telegráfica, o correo certificado, debiendo el servidor de la Comisión que hizo el requerimiento levantar una acta circunstanciada

ARTICULO 47.- Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en artículo que antecede, se tendrá por no presentada la queja y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos podrá de manera discrecional determinar la investigación de oficio.

ARTICULO 48.- Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión de Derechos Humanos evaluará los hechos y, discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

ARTICULO 49.- De recibirse dos o más quejas relativas a los mismos actos u omisiones<sup>2</sup> que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todos los quejosos.

ARTICULO 50.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del visitador a que corresponda, cuando se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

## CAPITULO SEGUNDO

### CALIFICACION DE LA QUEJA

ARTICULO 51.- Una vez que la queja haya sido recibida, registrada, se le asignará número de expediente, se acusará

recibo de la misma, y se hará su calificación por el visitador correspondiente.

ARTICULO 52.- El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el visitador en un término máximo de tres días hábiles, mismo que hará saber al Presidente de la Comisión la Propuesta de calificación que proceda.

ARTICULO 53.- El visitador correspondiente, suscribirá el acuerdo de calificación una vez aprobada por el Presidente del Organismo, que podrá ser:

- I.-Existencia de una presunta violación a derechos humanos.
- II.-Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja.
- III.-Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso.
- IV.-Acuerdo de Calificación pendiente cuando la queja no reuna los requisitos legales de forma, o sea confusa.

ARTICULO 54.- Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación de derechos humanos, el visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en la que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

ARTICULO 55.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos se notificará al quejoso el acuerdo respectivo en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

ARTICULO 56.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar una orientación jurídica al quejoso el visitador correspondiente enviará el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución. Debiendo señalar la dependencia pública competente para atender al quejoso; a dicha dependencia pública se le enviará un oficio en el cual señale que la Comisión de Derechos Humanos ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su queja.

ARTICULO 57.- Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa o ambigua, el visitador correspondiente integrará debidamente el expediente de queja, una vez que se integren las evidencias necesarias propondrá el proyecto de conclusión que estime pertinente.

### CAPITULO TERCERO

#### TRAMITACION DE LA QUEJA

ARTICULO 58.- Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Presidente del Organismo o a los Visitadores la determinación razonada de urgencia en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

ARTICULO 59.- En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos o los Visitadores, deberán establecer inmediata comunicación con la Autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

ARTICULO 60.- Siempre que algún servidor de la Comisión de Derechos Humanos entable comunicación con cualquier autoridad respecto de una queja, se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

ARTICULO 61.- Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

ARTICULO 62.- La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

I.- Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad.

II.- Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación.

III.- Cuando a juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de treinta días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

ARTICULO 63.- Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el Visitador después de analizar el asunto, acordará razonadamente si se reabre o no el expediente. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

ARTICULO 64.- La Comisión de Derechos Humanos no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo los Visitadores, previo acuerdo del Presidente del Organismo, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTICULO 65.- Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fé pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos o de los Visitadores. Las declaraciones y hechos, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el respectivo servidor público del Organismo.

ARTICULO 66.- Durante la fase de investigación de una queja. los Visitadores y los servidores que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

ARTICULO 67.- Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación de una queja, y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

ARTICULO 68.- La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los servidores de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 69.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso entre los dos requerimientos será de diez días contados a partir del acuse de recibo.

ARTICULO 70.- Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor de la Comisión de Derechos Humanos acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

ARTICULO 71.- Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata, en caso del artículo anterior, será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos caso no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario.

ARTICULO 72.- El envío de la recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

ARTICULO 73.- En el caso del artículo 70 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita



violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

ARTICULO 74.- Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos en dos o más ocasiones, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 75.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas no estén reprobadas por el orden jurídico del Estado de México.

ARTICULO 76.- Para efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico del Estado de México.

ARTICULO 77.- El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando esta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de

ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

ARTICULO 78.- Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los substituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para comunicar a la comisión de derechos humanos si dicha medida ha sido aceptada.

ARTICULO 79.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán sus efectos.

ARTICULO 80.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión de Derechos Humanos deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

ARTICULO 81.- En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión de Derechos Humanos estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

ARTICULO 82.- Cuando algún servidor del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa, y en su caso, penal. Para tal efecto, el Visitador después de conceder garantía de audiencia al servidor implicado y previo acuerdo del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, podrá imponer la sanción que corresponda o presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

#### CAPITULO CUARTO.

##### CONCILIACION

ARTICULO 83.- Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación de derechos humanos, no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables

ARTICULO 84.- En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

ARTICULO 85.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de diez días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

ARTICULO 86.- Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no

la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

ARTICULO 87.- El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejos o agraviado de esta circunstancia, explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas, y manteniéndolo informado del avance del trámite conciliatorio hasta su conclusión.

ARTICULO 88.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrán presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 89.- Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.

#### CAPITULO QUINTO

##### CAUSAS DE CONCLUSION DE LOS EXPEDIENTES

ARTICULO 90.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluídos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja.

- II.- Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso.
- III.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la recomendación.
- IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable, un Documento de No Responsabilidad.
- V.- Por desistimiento del quejoso.
- VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.
- VII.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VIII.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.
- ARTICULO 91.- No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:
- I.-Asuntos jurisdiccionales.
  - II.-Conflictos entre particulares.
  - III.-Asuntos laborales.
  - IV.-Asuntos electorales.
  - V.-Quejas extemporáneas
  - VI.-Asuntos de la Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otro Estado.

- VII.-Asuntos de naturaleza agraria,
- VIII.-Asuntos ecológicos en los términos del artículo 18 del presente reglamento
- IX.-Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral.
- X.-Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 92.- Cuando en algún expediente se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre ésta segunda opción para dar por concluido el expediente.

ARTICULO 93.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

ARTICULO 94.- El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

#### CAPITULO SEXTO

#### RECOMENDACIONES

ARTICULO 95.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de recomendación

correspondiente, y lo presentará para su aprobación al Presidente del Organismo.

ARTICULO 96.- En la elaboración del proyecto de recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 97.- Los textos de las recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

- I.- Datos generales del quejoso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha ;
- II.- Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;
- III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;
- IV.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;
- V.- Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;
- VI.- Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones específicas que se solicita de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

ARTICULO 98.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos estudiará los proyectos de recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes, para someterlo a la consideración del Consejo, para que en su caso, sea aprobado y suscrito por él mismo.

ARTICULO 99.- Una vez que el Consejo haya aprobado la recomendación, se notificará dentro de los siguientes tres días, a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que ésta manifieste si la acepta, y en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento. La recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

ARTICULO 100.- Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos dentro de los siguientes seis días de que la misma fué aprobada por el Consejo.

ARTICULO 101.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una recomendación, dispondrá de siete días para contestar si la acepta o no. En el caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTICULO 102.- Cuando la autoridad o servidor público acepte la recomendación, dispondrá de un término de quince días a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida.

ARTICULO 103.- Cuando la autoridad o servidor público haya aceptado una recomendación asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.



ARTICULO 104.- Las recomendaciones se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión Derechos Humanos. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Presidente del organismo podrá disponer que ésta no sea publicada.

ARTICULO 105 .- Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consiste en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTICULO 106.- Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a Derechos Humanos, el Visitador General correspondiente elaborará el Documento de No Responsabilidad.

ARTICULO 107.- El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 95 y 96 del presente reglamento.

ARTICULO 108.- Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

- I.- Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número del expediente de la queja, lugar y fecha;
- II.- Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de Derechos Humanos;

III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de Derechos Humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja;

IV.- Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación a Derechos Humanos,

V.- Conclusiones.

ARTICULO 109.- Los Documentos de no Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos y a sus superiores. Estos documentos serán publicados íntegramente en el órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 110.- Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma ídole.

## CAPITULO OCTAVO

### RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 111.- La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en terminos del artículo 53 de la Ley.

ARTICULO 112.- El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la recomendación.

ARTICULO 113.- La Comisión de Derechos Humanos, al resolver el recurso de reconsideración intrepuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

## TITULO V

### INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 114.- El Presidente del Organismo enviará informes semestral y anual de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo. Dicho informe deberá hacerse del conicimiento de la población en general, a través de los medios masivos de difusión.

ARTICULO 115.- Cuando las naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Presidente del Organismo podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

## TITULO VI

## REGIMEN LABORAL

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 116.- Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

ARTICULO 117.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos , el Secretario Ejecutivo y los Visitadores Generales serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

## T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Toluca de Lerdo, México, a 15 de Enero de 1993

A t e n t a m e n t e

LA C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA COMISION  
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ

(Rúbrica)

CONSEJERO CIUDADANO

CONSEJERO CIUDADANO

LIC. ALEJANDRO ARLEY ANGELES

(Rúbrica)

LIC. ANGEL BONIFAZ EZETA

(Rúbrica)

CONSEJERO CIUDADANO

CONSEJERO CIUDADANO

DR. ANTONIO FRANCOZ RIGALT

(Rúbrica)

LIC. GRACIELA MACEDO JAIMES

(Rúbrica.)